



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 433

RADICADO N°. 2023-00030

PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, C.C 10.130.362

DEMANDADO: JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, C.C 98541546

CONSIDERACIONES

La presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, fue instaurada a través de apoderado judicial, quien actúa como endosatario en procuración por SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, CC 10.130.362, en contra del señor JHON JAIRO MEDINA RESTREPO CC 98541546. por el cobro de una letra de cambio por valor de \$570.000.000.

A la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, como es la letra de cambio visible la página 4 del anexo 02 del expediente digital, por la suma de \$570.000.000; la cual reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Juzgado librará orden de apremio respecto de la obligación pretendida.

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las exigencias pedidas en auto anterior y por estar la presente demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 a 90 y 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí (Antioquia)

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO en contra de JHON JAIRO MEDINA RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$570.000.000,00) como capital contenido en la letra de cambio visible la página 4 del anexo 02 del expediente digital, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 11 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran al 2%.
- b. Por concepto de intereses de plazo liquidados al 2%, causados entre el 11 de mayo de 2022 hasta el 10 de julio de 2022.
- c. Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento procesal oportuno.

Segundo: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 306, inciso segundo del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Tercero: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso.

Cuarto: Remítase a la DIAN copia de esta decisión en la cual consta la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Se le reconoce personería al abogado Alberto Álvarez Duque, T.P. 75.288 C.S.J., quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc32575a88cda38119175183c9249ee47aae30c1687f49fd2351d0de047434**

Documento generado en 27/02/2023 06:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>